



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CHICLAYO
RESOLUCION N° 01017-2025-JEE-CHYO/JNE



EXPEDIENTE N.º EG.2026003271

Chiclayo, 10 de setiembre de 2025

VISTO; el Informe N.º 000178-2025-VCR-JEECHICLAYO-EG2026/JNE (Informe de Fiscalización) y los demás actuados que obran en el presente expediente sobre presunta infracción al deber de neutralidad por parte del señor César Acuña Peralta, actual Gobernador Regional de La Libertad, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Informe N.º 000178-2025-VCR-JEECHICLAYO-EG2026/JNE, elaborado por el Coordinador de Fiscalización del JEE Chiclayo, se concluye que César Acuña Peralta, Gobernador Regional de La Libertad, habría infringido el principio de neutralidad en periodo electoral de acuerdo a lo señalado en el numeral 32.1.5 del artículo 32 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por la Resolución N.º 0112-2025-JNE (en adelante El Reglamento).
- 1.2. Por tal razón, mediante Resolución N° 00600-2025-JEE-CHYO/JNE de fecha 18 de julio de 2025, se resolvió correr traslado del informe de fiscalización a la mencionada autoridad, a fin de que en el plazo de un (1) día calendario, después de notificado con la resolución, cumpla con efectuar los descargos correspondientes, bajo apercibimiento de pronunciarse con o sin absolución.
- 1.3. En tal sentido, con fecha 20 de julio del 2025, el señor César Acuña Peralta presentó su escrito de descargos.
- 1.4. Posteriormente, mediante resolución N° 00667-2025-JEE-CHYO/JNE de fecha 24 de julio de 2025 se resolvió *OFICIESE al canal televisivo Panamericana a fin que, de ser posible, en el plazo de un (1) día hábil, remita a este Jurado Electoral Especial, todo el material audiovisual que tenga sobre el presunto evento proselitista indicado en el reportaje contenido en el link <https://youtu.be/P0-h4VA82mY>.*
- 1.5. Con fecha 25 de julio de 2025, el señor César Acuña Peralta presenta un nuevo escrito de descargos a la resolución N° 00600-2025-JEE-CHYO/JNE.
- 1.6. Con fecha 30 de julio de 2025 se recepciona el cargo de la notificación física realizada a la Entidad donde se desempeña el presunto infractor, así como al domicilio señalado en su DNI, apreciándose que ambas fueron recibidas el 22 de julio de los corrientes.
- 1.7. Con fecha 04 de agosto de 2025 se recepciona el cargo de notificación física realizada a Panamericana Televisión S.A., apreciándose que fue recibido el 31 de julio de los corrientes.
- 1.8. Mediante razón de secretaría del 12 de agosto de 2025, se da cuenta que Panamericana Televisión S.A., a la fecha no ha remitido la información solicitada.
- 1.9. Con fecha 02 de setiembre de 2025, Panamericana televisión, mediante escrito, remite el video del reportaje emitido en el programa 24 Horas, el cual ya se encontraba en el informe de fiscalización, lo que se da cuenta mediante razón de secretaría, en la misma fecha.

II. MARCO NORMATIVO

- 2.1 Mediante Decreto Supremo n.º 039-2025-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 26 de marzo del 2025, la presidenta de la República, convocó a las Elecciones Generales 2026 para el domingo 12 de abril de 2026.



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CHICLAYO
RESOLUCION N° 01017-2025-JEE-CHYO/JNE



- 2.2 Al respecto, el artículo 31° de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, concordante con el artículo 44° de la Ley Orgánica de Elecciones, los Jurados Electorales Especiales son órganos de carácter temporal creados para un proceso electoral específico, los mismos que imparten justicia en materia electoral, fiscalizan la legalidad del ejercicio de sufragio y velan por el cumplimiento de las normas electorales.
- 2.3 En ese sentido, con Resolución n.° 0128-2025-JNE de 3 de abril de 2025 se definieron las circunscripciones administrativas y de justicia electoral para el proceso de Elecciones Generales 2026, así como los Jurados Electorales Especiales que se instalarán para impartir justicia en primera instancia en sus respectivas sedes, fijándose al JEE de Chiclayo competencia territorial y material en los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, Piura y Cajamarca, referida a publicidad estatal, propaganda electoral, neutralidad y encuestas electorales. Con Resolución n.° 165-2025-JNE de 14 de abril de 2025, se otorgó competencia para conocer las denuncias que se pudieran presentar sobre conductas señaladas en el artículo 42 de la Ley n.° 28094 - Ley de Organizaciones Políticas.
- 2.4 El artículo 31 de la Constitución Política del Perú prevé que la ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana.
- 2.5 La prohibición a toda autoridad política o pública, se encuentra regulado en el artículo 346° y 347° de la Ley Orgánica de Elecciones – Ley n.° 26859, que precisa:

Artículo 346.- Está prohibido a toda autoridad política o pública:

- a) Intervenir en el acto electoral para coactar, impedir o perturbar la libertad del sufragio, utilizando la influencia de su cargo o de los medios de que estén provistas sus reparticiones.
- b) Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinado partido o candidato.
- (...)

Artículo 347.- Está prohibido a los funcionarios y empleados públicos, (...), y a todos los que, en alguna forma, tengan a otras personas bajo su dependencia.

- a) Imponer que dichas personas se afilien a determinados partidos políticos.
- b) Imponer que voten por cierto candidato.
- c) Hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.
- d) Hacer propaganda a favor o campaña en contra de ninguna agrupación política o candidato.

- 2.6 Los deberes y prohibiciones Éticas de la Función Pública, se encuentra en la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley n.° 27815, donde enuncia en el numeral 1 del artículo 7 y numeral 3 del artículo 8, respectivamente:

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

1. Neutralidad

Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones.

Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la función Pública

3. Realizar Actividades de Proselitismo Político

Realizar actividades de proselitismo político a través de la utilización de sus funciones o por medio de la utilización de infraestructura, bienes o recursos públicos, ya sea a favor o en contra de partidos u organizaciones políticas o candidatos.

- 2.7 Las disposiciones sobre neutralidad de funcionarios, directivos y servidores públicos durante el periodo electoral 2026, se han establecido mediante Decreto Supremo n.° 054-2025-PCM¹

¹ Publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de abril de 2025



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CHICLAYO
RESOLUCION N° 01017-2025-JEE-CHYO/JNE



Los literales a y b del numeral 6.1. del artículo 6 estipula como prohibición de los funcionarios, directivos y servidores públicos:

a) Hacer propaganda de organizaciones políticas o candidaturas, dentro o fuera del local de la institución, durante el ejercicio de la función pública o prestación de servicios. Dicha prohibición comprende el horario de trabajo (en actividades presenciales o virtuales), mientras permanezcan en los locales institucionales y durante las comisiones de servicio.

El numeral 6.2 del artículo 6 estipula:

Los funcionarios, directivos y servidores de confianza deben abstenerse de emitir opiniones a favor o en contra, a través de prensa escrita, radio, televisión, redes sociales institucionales o personales, o cualquier otro medio, sobre las condiciones personales, profesionales o académicas de cualquier candidato; así como sobre su idoneidad para participar en el proceso electoral o ejercer el poder político. Esta restricción se aplica de manera permanente, con independencia del horario o modalidad en que se ejerza la función pública, hasta la conclusión del proceso electoral, en atención a que, por la naturaleza de sus cargos, representan a la entidad y están obligados a preservar la neutralidad, imparcialidad y objetividad del servicio público

En el numeral 6.5 del artículo 6 se prescribe como prohibición del uso de la posición o cargo de los funcionarios, directivos y servidores públicos:

- a) Contratar, ascender, despedir, acosar, hostilizar u obligar a renunciar a un servidor público por afiliación a una organización política.
- b) Condicionar la provisión de un servicio público y/o inducir a las personas beneficiarias de los servicios a su cargo o programas estatales (programas sociales y asistenciales, alimentarios, de salud, de educación, etc.) con la finalidad de favorecer o perjudicar a una organización política o candidato.
- c) Insertar en los bienes propios (indumentaria o accesorios) que porten durante el desarrollo de la función, cualquier símbolo, lema, imagen, fotografía, pin, logo, calcomanía, código QR o similar que identifique o promueva, directa o indirectamente sus intereses electorales frente a cualquier organización política o candidato.
- d) Expresar una opinión política, en el marco del proceso electoral, solicitada o no, a un ciudadano durante la provisión de un servicio público, trámite administrativo o evento público; así como, indagar en ese marco sobre su intención de voto.
- e) Realizar o participar en actividades de proselitismo político durante el ejercicio de la función pública. Dicha prohibición comprende el horario de trabajo (en actividades presenciales o virtuales), mientras permanezcan en los locales institucionales y durante las comisiones de servicio.
- f) Invocar la condición de autoridad o el cargo, en cualquier actividad, para orientar o influir en la intención del voto, con el fin de favorecer o perjudicar a una organización política o candidato.
- g) Imponer a personas, bajo dependencia laboral, la afiliación a determinadas organizaciones políticas, la participación en eventos políticos, al voto por cierto candidato o hacer valer la influencia de su cargo para coactar el ejercicio del sufragio.
- h) Intervenir en el acto electoral para coactar, impedir o perturbar el ejercicio del sufragio, utilizando la influencia de su cargo.

2.8 Por su parte, el numeral 32.1. del Artículo 32 del Reglamento describe las infracciones sobre neutralidad en las que incurren las autoridades públicas:

32.1.1. Intervenir en el acto electoral para coactar, impedir o perturbar la libertad del sufragio, utilizando la influencia de su cargo o los medios de que estén provistas sus entidades.

32.1.2. Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinada organización política o candidato.

32.1.3. Interferir, bajo algún pretexto, en el normal funcionamiento de las mesas de sufragio.

32.1.4. Imponer a personas que estén bajo su dependencia la afiliación a determinadas organizaciones políticas o el voto por cierto candidato, o hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CHICLAYO
RESOLUCION N° 01017-2025-JEE-CHYO/JNE



32.1.5. Formar parte de algún comité u organismo político o hacer propaganda a favor o campaña en contra de alguna organización política o candidato.

32.1.6. Demorar los servicios de correo o de mensajería que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral. (...)

- 2.9 Es preciso señalar que el artículo 33 del Reglamento determina las condiciones para la configuración de las infracciones en materia de neutralidad, de la siguiente manera:

Para la configuración de infracciones en materia de neutralidad se debe tomar en cuenta las siguientes condiciones:

a. *Que la conducta infractora de la autoridad, funcionario o servidor público se encuentre dentro de una actividad oficial o como ejercicio de la función propia encomendada por el ordenamiento jurídico vigente.*

b. *Que la conducta infractora de la autoridad, funcionario o servidor público sin tratarse de una actividad oficial invoque su condición como tal e intente influenciar en la intención de voto de terceros o se manifieste en contra de una determinada opción política.*

- 2.10 Por su parte el artículo 34 del Reglamento establece el “Tratamiento de las infracciones cometidas por autoridades públicas, funcionarios y servidores públicos que no son candidatos a cargos de elección”, señalando que se aplica a las infracciones señaladas en el artículo 32, numerales 32.1 y 32.2, el siguiente procedimiento:

“34.1 El fiscalizador de la DNFPE a través de un informe detallado, hace conocer al JEE la presunta infracción en materia de neutralidad. En caso de que el JEE advierta tal incumplimiento por denuncia de parte, requiere al fiscalizador de la DNFPE la emisión del correspondiente informe, en un plazo de 02 (2) días calendario, luego de notificado.

34.2 El JEE deberá correr traslado de todo lo actuado a la autoridad pública, funcionario o servidor público, cuestionado; para que realice sus descargos en el plazo de 01 (1) día calendario, luego de notificado

34.3 El JEE, con o sin los descargos, en el plazo de un (1) día calendario, evalúa la referida documentación y declara si ha incurrido en una o más infracciones dispuestas en los numerales 32.1 y 32.2 del artículo 32 del presente Reglamento. En caso afirmativo, adicionalmente, se dispondrá la remisión de los actuados al Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y a la entidad estatal en la que presta servicios el funcionario o servidor público, para que actúen conforme a sus atribuciones. Caso contrario el JEE de considerar que no se ha incurrido en alguna infracción dispondrá el archivo del expediente”.

III. ANÁLISIS

Hechos

- 3.1 Se atribuye al señor Cesar Acuña Peralta, desempeñar un cargo directivo dentro de la organización política Alianza para el Progreso, y a su vez haber participado en un evento proselitista de la misma organización política; conducta que fue tipificada como infracción descrita en el numeral 32.1.5 del Reglamento, cuyo texto es “Formar parte de algún comité u organismo político o hacer propaganda a favor o campaña en contra de alguna organización política o candidato”.

El deber de neutralidad y conducta imputada

- 3.2 Por disposición del artículo 45° de la Constitución Política el Perú es una república democrática, cuyas autoridades son elegidas por el pueblo por un período determinado y por disposición del artículo 31° de la Carta Magna en dicha elección pueden participar todos los ciudadanos y ciudadanas ya sea como candidatos o como electores.
- 3.3 Pero, el derecho de participación –de elegir y ser elegido- tiene ciertos límites en algunos ciudadanos, es por ello que la Constitución en su párrafo cuarto del artículo 31° ha establecido “...La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana”.



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CHICLAYO
RESOLUCION N° 01017-2025-JEE-CHYO/JNE



- 3.4 Dicho esto, esas limitaciones las ubicamos en diferentes normas descritas en el acápite II y están relacionados con diferentes conductas prohibidas a servidores públicos (autoridades políticas o públicas, funcionarios, servidores) cualquiera sea su régimen laboral incluido los contratados a través de normas civiles (contrato por locación de servicios regulado por el código civil).
- 3.5 Es decir, esos límites los tienen el funcionario público o servidor público, límites que se encuentran debidamente catalogadas y han sido denominadas como prohibiciones al deber de neutralidad. Así, el artículo 346° de la LOE establece conductas prohibidas de la autoridad política o pública y el artículo 47° conductas prohibidas a los funcionarios y empleados públicos, de Concejos Provinciales y Distritales, Beneficencias y Empresas Públicas, a los miembros de la Fuerza Armada y Policía Nacional en servicio activo, a los del clero regular y secular de cualquier credo o creencia, y a todos los que, en alguna forma, tengan a otras personas bajo su dependencia. Igualmente, el artículo 361° precisa prohibiciones específicas a los candidatos que persiguen una reelección.
- 3.6 El órgano competente para verificar el cumplimiento del buen actuar de los servidores públicos es el Jurado Nacional de Elecciones, a cuyo efecto el Pleno del Jurado emite disposiciones reglamentarias estableciendo con precisión las conductas prohibidas, así como el procedimiento y las sanciones a aplicarse. Para estas elecciones esas normas la encontramos en la Resolución N°. 112-2025-JNE, que aprueba el Reglamento sobre propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en período electoral.
- 3.7 Las conductas prohibidas (infracciones sobre neutralidad) se especifican en el artículo 32°, que los ha tipificado como “Infracciones en las que incurren las autoridades públicas” en el numeral 32.1); “Infracciones en las que incurren los funcionarios o servidores públicos que cuenten con personas bajo su dependencia” en el numeral 32.2); e “Infracciones en las que incurren los funcionarios públicos que postulan como candidatos a cargos de elección popular” en el numeral 32.3).
- 3.8 Advertimos que las conductas prohibidas además de afectar el derecho a la participación ciudadana en la vida política del Estado, afecta también el derecho a la libre expresión, pues una de esas prohibiciones está relacionado con integrar algún comité u organismo político o hacer propaganda a favor o campaña en contra de alguna organización política o candidato; de ahí, debemos verificar cuál es la naturaleza o del porqué se exige que una autoridad pública demuestre neutralidad en período electoral.
- 3.9 Según la norma, la neutralidad exige un actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos o instituciones.
- 3.10 Como lo ha interpretado el Jurado Nacional de Elecciones en diferentes decisiones lo que se pretende es prohibir a la autoridad pública, funcionarios y empleados públicos favorezcan opciones partidarias con aprovechamiento de la función pública.
- 3.11 En esa lógica, el ejercicio de la función pública le unge cierto poder al servidor público, poder que resulta más visible según la jerarquía del mismo, poder que se manifiesta en el servicio que presta la entidad pública a la que pertenece y la necesidad del servicio de la persona que lo busca; basado en ella fácilmente dicho servidor con ciertos actos puede influenciar en la voluntad de los votantes, utilizando recursos del propio Estado, lo que significaría un mal uso de los recursos del Estado; o también utilizando la sola posición de su cargo.
- 3.12 Los bienes del Estado deben estar al servicio de toda la población, como también la posición del cargo debe estar al servicio de toda la comunidad y no solamente de un grupo de personas; las prohibiciones que nacen del deber de neutralidad lo encontramos en los artículos 346° y 347° de la Ley Orgánica de Elecciones (LOE). En el artículo 346° se regula una serie de conductas prohibidas de una autoridad política o pública, a saber: “(…)



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CHICLAYO
RESOLUCION N° 01017-2025-JEE-CHYO/JNE



- a) Intervenir en el acto electoral para coactar, impedir o perturbar la libertad del sufragio, utilizando la influencia de su cargo o de los medios de que estén provistas sus reparticiones.
 - b) Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinado partido o candidato.
 - c) Interferir, bajo pretexto alguno, el normal funcionamiento de las mesas de sufragio.
 - d) Imponer a personas que tengan bajo su dependencia la afiliación a determinados partidos políticos o el voto por cierto candidato, o hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.
 - e) Formar parte de algún Comité u organismo político o hacer propaganda a favor o campaña en contra de ninguna agrupación política o candidato.
 - f) Demorar los servicios de correos o de mensajeros que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.
- (...)"

Estas causales han sido recogidas por el artículo 32°, numeral 32.1 de la Resolución N°. 112-2025-JNE; las ha denominado como "infracciones en las que incurren las autoridades públicas" y los ha identificado como 32.1.1, 32.1.2, 32.1.3, 32.1.4, 32.1.5 y 32.1.6. Es decir, la infracción al deber de neutralidad regulada en el literal e) del artículo 346° de la LOE, es recogida en el numeral 32.1.5 de la Resolución N°. 112-2025-JNE.

- 3.13 Como sujeto activo de estas causales son las autoridades públicas y la infracción regulada en el literal e) del artículo 346 (numeral 32.1.5 de la Resolución 112-20025-JNE) tienen como sujeto activo: i) a las autoridades públicas que formen parte de algún comité u organismo político; ii) autoridades públicas que formen parte de algún comité u organismo político y además realicen propaganda electoral.
- 3.14 Ahora bien, qué debemos entender por autoridades públicas que formen parte de algún comité u organismo político (**primer supuesto**); según el literal c) del artículo 6° de la Ley de organizaciones Políticas N°. 28094, en el Acta de fundación de un partido político deben consignar "la relación de los órganos directivos y de los miembros que los conforman", como presidente, fundador, director ejecutivo, tiene que tener la condición de dirigente. La infracción bajo análisis alcanza a las autoridades públicas que además de ser autoridades públicas formen parte de los órganos directivos de un partido político; una autoridad pública no puede formar parte de los órganos directivos.
- 3.15 Pues, los órganos directivos son los encargados de dirigir los destinos del partido político o de una agrupación política, tienen una participación activa en el fortalecimiento del partido político; en esas condiciones no resulta ético que una persona además de ser una autoridad pública tenga el encargo de dirigir el destino de su partido político o de su agrupación política; en tanto y en cuanto dado su situación de funcionario del mayor nivel jerárquico podría beneficiar a su partido político o agrupación política solamente con la posición funcional. Es por ello que la norma prohíbe a que una autoridad pública forme parte del órgano directivo de su partido político o agrupación política.
- 3.16 (**Segundo supuesto**) Además de ser una autoridad pública y forme parte de un comité u organismo político realice propaganda electoral; en esas condiciones realice propaganda política a favor o en contra de un partido político o de un candidato. Como propaganda electoral debe entenderse "toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral..."²

Condiciones reguladas en el artículo 33° - resolución 112-2025-JNE

- 3.17 El reglamento en su artículo 33 ha establecido "condiciones para la configuración de las infracciones en materia de neutralidad", con el siguiente texto: "Para la configuración de infracciones en materia de neutralidad se debe tomar en cuenta las siguientes condiciones:

² Definición dada en el literal u del artículo 5° del Reglamento –Resolución N°. 0112-2025-JNE.



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CHICLAYO
RESOLUCION N° 01017-2025-JEE-CHYO/JNE



- a) Que la conducta infractora de la autoridad, funcionario o servidor público se encuentre dentro de una actividad oficial o como ejercicio de la función propia encomendada por el ordenamiento jurídico vigente.
 - b) Que la conducta infractora de la autoridad, funcionario o servidor público sin tratarse de una actividad oficial, invoque su condición como tal e intente influenciar en la intención del voto de terceros o se manifieste en contra de una determinada opción política”
- 3.18 Uno de los significados de la palabra “condición” según el Diccionario de la real Academia es el “Acontecimiento futuro e incierto del que por determinación legal o convencional depende la eficacia inicial o la resolución posterior de ciertos actos jurídicos”; acorde con ello, el mencionado artículo regula supuestos que deberían tenerse en cuenta para la configuración de una infracción sobre neutralidad.
- 3.19 Es cierto que de la literalidad del texto del artículo 33° se entendería que dichas condiciones se verificarían en todos los supuestos de infracciones reguladas en el artículo 32° del mismo reglamento; ello no es así, pues, la infracción regulada en el artículo 346° literal e) de la LOE (numeral 32.1.5 del Reglamento) solamente exige una situación, la verificación de que la autoridad pública forme parte de algún cargo directivo de su partido político o agrupación política. Exige un elemento objetivo, para ello no es necesario verificar si se presentó o no en una actividad oficial, menos que se haya presentado como autoridad pública donde haya invocado el ejercicio del cargo directivo.

Sobre la conducta típica

- 3.20 Primer supuesto: el primer elemento constitutivo para que se configure la infracción bajo análisis, es el sujeto activo: debe ser una autoridad pública. Segundo elemento: dicha autoridad pública debe formar parte del órgano directivo de su partido político o agrupación política.
- 3.21 Segundo supuesto: además de ser una autoridad pública y forme parte de un comité u organismo político realice propaganda electoral a favor o en contra de un partido político o de un candidato.

IV. APLICACIÓN AL CASO DE AUTOS

- 4.1 En el informe de fiscalización N.º 000178-2025-VCR-JEECHICLAYO-EG2026/JNE, se constató, de la consulta realizada en el portal web del Registro de Organizaciones Políticas (ROP) que el señor César Acuña Peralta actualmente es AFILIADO y PRESIDENTE de la organización política Alianza para el Progreso; asimismo, se identificó un video emitido por el medio de prensa digital Epicentro TV, contenido en el link: https://drive.google.com/file/d/1gH7r8Lr-9EpdkwPKKd5v3TkEz_1oaLCV/view?usp=sharing&t=9 , y un video emitido por el medio de prensa televisiva 24 Horas Edición Central, ubicado en el link <https://drive.google.com/file/d/1IH2TTyZr20WVjG8O9dmAvMOWbEC6Pox7/view?usp=sharing&t=2> , donde se le aprecia realizando actividades proselitistas para la organización política que preside.
- 4.2 Mediante escritos de descargos, el señor César Acuña Peralta, alega principalmente lo siguiente:
- a) En el informe de fiscalización se omite aplicar el artículo 33 del Reglamento, supuestos que no se encuentran presentes en el caso, contraviniendo el principio de legalidad.
 - b) Respecto al artículo 6, numeral 6.1, literal a. del Decreto Supremo N°054-2025-PCM, durante el día de los hechos no me encontraba ejerciendo mi función pública ni en comisión de servicios.



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CHICLAYO
RESOLUCION N° 01017-2025-JEE-CHYO/JNE



- c) Respecto al Artículo 6, numeral 6.2, literal a. del Decreto Supremo N°054-2025-PCM, no emití ningún tipo de opinión respecto a condiciones personales, profesionales o académicas de cualquier candidato.
- d) Respecto al Artículo 6, numeral 6.5, literal e. del Decreto Supremo N°054-2025-PCM, reitero que en dicha fecha, no me encontraba en el ejercicio de mi función pública, ni tampoco me encontraba en una actividad oficial ni de comisión de servicios; mucho menos en un local institucional.
- e) Mediante resolución N° 00600-2025-JEE-CHYO/JNE, de fecha 18 de julio del 2025, se dispone que el procedimiento que corresponde al presente expediente es el establecido en el artículo 34 del Reglamento, referido a autoridades públicas que no son candidatos a cargos de elección, sin embargo, el actual Gobernador Regional de La Libertad está postulando como candidato para presidente de la República (cargo de elección popular); por lo que, se le ha aplicado un procedimiento distinto al establecido por ley. Todo ello vulnera gravemente los principios de legalidad, tipicidad, derecho de defensa y debido procedimiento sancionador, colocando en absoluta indefensión al Gobernador Regional de La Libertad.

- 4.3 Con respecto al procedimiento; debe tenerse en cuenta la definición de candidato establecida en el literal c. del artículo 5 del Reglamento, que indica *"A efectos del presente reglamento, se considera candidato: c.1. Ciudadano que postula en el proceso electoral como parte de una fórmula o lista de candidatos cuando la organización política que lo presenta esté habilitada para participar, al superar el umbral de las elecciones primarias. c.2 Ciudadano participa en elecciones primarias con la finalidad de ser considerado candidato."*

Por lo tanto, en el actual estado del cronograma electoral para las elecciones generales 2026, aún no existen candidatos. En tal sentido, es que se inició la presente investigación contra el señor César Acuña Peralta, en su calidad de autoridad pública y no de candidato. Tal como lo exige el artículo 34° del Reglamento.

- 4.4. No resultan aplicables las condiciones establecidas en el artículo 33° por las razones expuestas en los fundamentos 3.18, 3.19 y 3.20.
- 4.5. Por la condición de autoridad pública y por la infracción atribuida regulada en el numeral 32.1.5 del Reglamento no es necesario verificar si se encontraba en el ejercicio de su función pública, en comisión de servicios o en actividad oficial.
- 4.6. Ahora bien, tal como se aprecia de la imagen obtenida del ROP, la cual fue presentada en el informe de fiscalización, el señor César Acuña Peralta, actual gobernador regional de La Libertad (autoridad pública), ostenta el cargo de Presidente de la organización política Alianza para el Progreso desde el 10 de julio del 2023 y está a cargo de la Dirección Ejecutiva Nacional desde el 10 de julio del 2023:

CESAR ACUÑA PERALTA

HISTORIAL DE AFILIACIÓN

El ciudadano **SÍ** es actualmente afiliado a la organización política **ALIANZA PARA EL PROGRESO** inscrita (la organización política cuenta con un proceso de inscripción previo) desde el 12-Feb-2008, cuyo tipo es **Partido Político** y su alcance es **Nacional**. La solicitud de inscripción de la organización política fue presentada el 30-Nov-2007.

Ciudadano registrado como :

Afiliado Válido

Presentación de Solicitud de Afiliación: 04/06/2010

1. La organización política incluyó al ciudadano como miembro del padrón de afiliados de fecha(s): 04/06/2010, 01/04/2011, **27/03/2013**.

2. La organización política no ha presentado al ciudadano como miembro de algún comité provincial/distrital.

3. La organización política ha elegido al ciudadano como dirigente/representante de la misma.

• Apoderado	- Desde el 29/04/2007 al 21/03/2010; dejó el cargo por solicitud de la Organización Política
• Dirección Ejecutiva Nacional	- Desde el 10/07/2023
• Fundador	- Desde el 29/04/2007
• Presidente	- Desde el 10/07/2023
• Presidente Fundador	- Desde el 07/03/2014 al 12/07/2019; dejó el cargo por solicitud de la Organización Política
• Representante Legal	- Desde el 29/04/2007 al 19/02/2018; dejó el cargo por solicitud de la Organización Política



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CHICLAYO
RESOLUCION N° 01017-2025-JEE-CHYO/JNE



- 4.7. De lo apreciado queda acreditado que la referida autoridad forma parte de un órgano directivo dentro de la agrupación política a la cual está afiliado; de los videos contenidos en el informe de fiscalización se evidencia que el señor César Acuña Peralta, además de ser parte de un órgano directivo en la organización política a la cual pertenece, viene realizando constante propaganda política a favor de la misma, a través de pasacalles en la ciudad de Piura, en el evento partidario llevado a cabo en el “Fundo Stewart” (llevado a cabo el 12 de julio del 2025), la reunión con simpatizantes en una plaza del distrito de la Unión y en una plaza de la ciudad de Catacaos (eventos que se visualizan en el reportaje de 24 Horas Edición Central emitido el 15 de julio del 2025, se realizaron el mes de julio del año en curso). Esas actividades políticas tenían por finalidad persuadir a los electores para favorecer a su agrupación política en las elecciones generales. No existe duda entonces que, como directivo del Partido Político Alianza Para el Progreso, su accionar estuvo destinado a persuadir a los electores para favorecer al Partido Político Alianza Para el Progreso y una eventual candidatura suya.
- 4.8. Con lo que se configura la infracción establecida en el numeral 32.1.5 del artículo 32 del Reglamento.
- 4.9. En ese sentido, este Jurado Electoral Especial, del análisis fáctico y jurídico, concluye que se encuentra debidamente acreditado que el señor César Acuña Peralta, actual gobernador regional de La Libertad, ha incurrido en la infracción contenida en el numeral 32.1.5 - “Formar parte de algún comité u organismo político o hacer propaganda a favor o campaña en contra de alguna organización política o candidato.”.
- 4.10. Finalmente, conforme a lo indicado en el numeral 34.3 del artículo 34 del Reglamento, corresponde disponer la remisión de los actuados al Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y al Consejo Regional del Gobierno Regional de La Libertad (entidad estatal en la que presta servicios la autoridad), para que actúen conforme a sus atribuciones.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Chiclayo y conforme a sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo primero.- DECLARAR que el señor César Acuña Peralta, actual gobernador regional de La Libertad, ha incurrido en la infracción contenida en el numeral 32.1.5 del artículo 32 del Reglamento, que establece la prohibición de “Formar parte de algún comité u organismo político o hacer propaganda a favor o campaña en contra de alguna organización política o candidato.”, de conformidad a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo segundo.- REMITIR copia de los actuados al Ministerio Público, Contraloría General de la República y al Consejo Regional del Gobierno Regional de La Libertad, para que dichas instituciones actúen conforme a sus atribuciones, una vez consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución.

Artículo Tercero. – NOTIFICAR la presente resolución al señor César Acuña Peralta, así como al Coordinador de Fiscalización de este Jurado Electoral Especial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

Cipriano Purihuamán Leonardo
Presidente

Luis Enrique Piscocoya Montalbán
Segundo Miembro

Vanessa Carmen Tafur Mejía
Tercer Miembro

Andrea Alejandra Galarza Rivera
Secretaria